



24.6.2010

## COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

Asunto: Petición 1700/2009, presentada por C.G. R., de nacionalidad rumana, sobre el reconocimiento en Italia de la cualificación profesional de protésico dental obtenida en Rumanía

### 1. Resumen de la petición

El peticionario solicita la intervención del Parlamento Europeo ante las autoridades italianas para que reconozcan su cualificación profesional de protésico dental obtenida en Rumanía. Según el peticionario, desde hace más de un año la administración italiana continúa posponiendo la resolución de su caso, solicitándole permanentemente la presentación de nuevos documentos. El peticionario afirma que el último plazo dado para recibir una respuesta fue el mes de octubre de 2009, pero que tampoco este fue respetado.

### 2. Admisibilidad

Admitida a trámite el 25 de febrero de 2010. Se pidió a la Comisión que facilitara información (apartado 6, del artículo 202, del Reglamento).

### 3. Respuesta de la Comisión, recibida el 22 de abril de 2010

El peticionario es titular de cualificaciones de técnico dental adquiridas en Rumanía. Denuncia que más de un año después de la presentación de su solicitud de reconocimiento (noviembre de 2008), las autoridades italianas todavía no han reconocido sus cualificaciones, si bien le han solicitado documentos adicionales en varias ocasiones.

El reconocimiento de las cualificaciones de técnico dental se rige por la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al

reconocimiento de cualificaciones profesionales<sup>1</sup>. Dado que la profesión de técnico dental no ha sido objeto de armonización en la Unión Europea, su reconocimiento se rige por el régimen general de reconocimiento de los diplomas. El reconocimiento no es automático, sino que se basa en un examen individual de la formación seguida por el emigrante. En caso de diferencias sustanciales entre la formación del mismo y la requerida en el Estado miembro de acogida, y habida cuenta, si procede, de las formaciones complementarias que haya cursado y/o de su experiencia profesional, el Estado miembro de acogida le puede imponer medidas de compensación (prueba de aptitud o un período de prácticas de adaptación, a elección del emigrante).

Por lo que respecta al plazo de tramitación de las solicitudes relativas a profesiones regidas por el régimen general de reconocimiento, la Directiva 2005/36/CE prevé que la autoridad competente del Estado miembro de acogida acusará recibo del expediente del solicitante en el plazo de un mes a partir de su recepción y le informará, en su caso, de la falta de cualquier documento. La autoridad competente deberá tomar una decisión debidamente motivada en el plazo más breve posible a partir de la presentación del expediente completo y, en cualquier caso, en un plazo máximo de cuatro meses en los casos regidos por el régimen general de reconocimiento de los diplomas.

Dado que Italia ha transpuesto la Directiva 2005/36/CE mediante el Decreto Legislativo n° 206 de 9 de noviembre de 2007, el expediente del peticionario constituye un caso aislado de mala aplicación del Derecho de la Unión Europea.

Habida cuenta de que la Comisión de Peticiones sugirió al peticionario que presentara su caso a la red Solvit, la Comisión se dirigió a este mediante carta de 19 de marzo de 2010 para preguntarle si había consultado con dicha red. La Comisión está, actualmente, a la espera de su respuesta.

Como ha observado la Comisión de Peticiones, la oposición del peticionario a que se divulgue su identidad impide cualquier posible intervención de la Comisión ante las autoridades italianas.

La Comisión espera actualmente la respuesta del peticionario a su carta de 19 de marzo de 2010.

#### **4. Respuesta complementaria de la Comisión, recibida el 24 de junio de 2010**

Tal y como se indica en las observaciones anteriores, la Comisión escribió al peticionario el 19 de marzo de 2010. El peticionario, sin embargo, no ha respondido a la carta.

En conclusión, vista la oposición del peticionario a que se divulgue su identidad y la ausencia de respuesta por su parte a la carta de 19 de marzo de 2010, la Comisión no puede intervenir ante las autoridades italianas.

---

<sup>1</sup> DO L 255 de 30.9.2005, p. 22.